

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia **ACUMULADA** No. 33
Rad. 76-520-40-03-**006-2022-00164-01**
Rad. 76-248-40-89-**001-2022-00275-01**

Por presentar unidad de materia y ser la entidad accionada una misma, a saber la **ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EMSSANAR S.A.S.**, en los dos expedientes cuya radicación antecede, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado **contra: 1.** La **sentencia No. 067 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**¹ proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada en favor de la señora **ESTER ZAPATA de RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.596.185** expedida en Patía (El Bordo, Cauca) mediante agente oficioso, dentro del radicado **2022-00164-01** y **2. contra** la **sentencia No. 086 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**² proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en nombre propio por la señora **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.114.820.927** de El Cerrito (V.), dentro del radicado **2022-00275-01.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

¹ Ítem 15 cdno 1 del radicado 2022-00164-01

² Ítem 09 cdno 1 del radicado 2022-00275-01

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la salud, igualdad seguridad social y dignidad humana.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00164-01 ESTER ZAPATA de RÍOS

Mediante el escrito de tutela visto a ítem 01 informó el accionante JOSÉ DANIEL RÍOS ZAPATA, que su progenitora **ESTER ZAPATA DE RÍOS**, se encuentra postrada en una cama, y padece INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, NO ESPECIFICADA y se encuentra afiliada a la EMSSANAR S.A.S.. i

Agrega que, le venían suministrando pañales desechables y el suplemento nutricional Glucerna, pero desde hace aproximadamente dos (02) meses, la EPS no autoriza la entrega de dichos elementos, por lo que acude a esta acción para que se tutelen sus derechos constitucionales y se ordene a la EPS emitir la autorización para el suministro de "PAÑALES TALLA "L" y el suplemento alimenticio GLUCERNA" necesarios para su progenitora.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00275-01 KATHERINE MORENO PIEDRAHITA

Informa la accionante **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** (ítem 02) que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de la EPBS EMSSANAR. Que evita caminar por que aún siente dolor. Que tiene diagnóstico de MIOMAS³ por lo que inició proceso ginecológico y con los resultados de un examen que le realizaron, fue remitida el 31 de enero del 2022 por maltrato de la función renal, siendo intervenida por miomas el 06 de febrero.

Que solicitó cambio de control de ginecología, sin que a la fecha le hayan resuelto su solicitud, pues siempre le indican que debe esperar, explicando que ha tenido que recurrir a exámenes particulares por las dilaciones de la EPS, y reitera que solicita cambio de Ginecólogo de Palmira a Buga, Valle del Cauca, pero lleva esperando tres meses.

Considera vulnerados sus derechos pues requiere todos los servicios ordenados por el médico tratante, pues se trata de una enfermedad silenciosa y la tardanza puede afectar su sistema urinario y movilidad de la pierna. Añade que cada día el dolor va en aumento,

³ Su hc reporta que padece INSUFICIENCIA RENAL, NO ESPECIFICADA, LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA

y ha afectado su movilidad al caminar; por lo que lleva un año utilizando el bastón que compró con recursos propios.

Aduce que no posee recursos económicos para continuar el tratamiento con médico particular, por lo que concurre a mecanismo judicial para que se le ordene a la entidad la autorización inmediata de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA en Buga, entrega de resultados de patología y el tratamiento integral para su enfermedad.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

El **MINISTERIO DE SALUD** contestó que no es responsable directo por la prestación de servicios de salud. Sobre la prescripción de servicios excluidos del PBS, dijo que pueden ser cubiertos con recursos del UPC, aunque que el suministro de PAÑALES no están incluidos en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021. Finalizó diciendo que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, por lo que no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por lo tanto pidió ser exonerado.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de Palmira anotó que, se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio a los niveles I, II, III y alto costo, por lo que es competencia de la EPS atender las solicitudes de las pacientes.

La entidad **ADRES** indicó que, no ha vulnerado ningún derecho. Que respecto de ella existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se deben negar las tutelas, por cuanto lo pedido es responsabilidad de la EPS.

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** alegó que no existe negativa por parte de esa entidad. Que la prestación de servicios en salud en ambos casos, es competencia de la ESS EMSSANAR quien debe prestar el servicio de forma oportuna, por lo tanto pidió negar el amparo y desvincular a esa entidad.

La **IPS TODOMED** expresó que es una IPS y que ha garantizado la atención de la paciente. Añadió que las órdenes han sido dadas por el galeno tratante y que es responsabilidad de las EPS autorizar lo ordenado a los pacientes.

Por su parte **EMSSANAR 01 S.A.S.** guardó silencio en el caso de la señora Katherine Moreno.

En cuanto al caso de la señora Ester Zapata de Ríos, señaló que es beneficiaria del régimen Subsidiado en salud y se le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, cumpliendo lo establecido en la Resolución No. 2292 de 2021. Sobre el suministro de productos de aseo e higiene personal, tales como: PAÑALES DESECHABLES y PAÑOS HÚMEDOS, sostuvo que no son financiados por el Plan de Beneficios en Salud, por no encontrarse incluidos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC. Igualmente, dijo que la solicitud de los pañales desechables, debe ser realizada por el profesional de salud tratante a través del aplicativo MIPRES y debe ser justificada por el galeno tratante, y que revisado el aplicativo MIPRES.COM no han sido radicadas las órdenes.

Expresó que en ningún momento ha negado servicios, ni ha vulnerado derechos fundamentales a la paciente, por lo que, ante la ausencia de violación de algún derecho fundamental, debe negarse la acción de tutela.

LOS FALLOS RECURRIDOS

El señor Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V.) y la señora Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.) coincidieron en tutelar los derechos de las señoras Ester Zapata De Ríos y Katherine Moreno Piedrahita al considerar que han sido vulneradas por la EPS por lo que decidieron conceder el amparo integral y ordenaron la autorización de los insumos y consulta con especialista, respectivamente.

LA IMPUGNACIÓN

En ambos casos **EMSSANAR ESS impugnó** las **sentencias**, alegando que se ordenaron insumos, medicamentos y/o servicios no incluidos en el PBS y además se impuso un tratamiento integral para ambas pacientes, situación que debe ser revocada en el fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en las señoras **ESTER ZAPATA DE RÍOS y KATHERINE MORENO PIEDRAHITA**, quienes por razón de su

calidad de seres humanos son titulares de los derechos fundamentales invocados por su agente oficioso y en nombre propio, respectivamente. Por pasiva lo está **EMSSANAR ESS**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud de ambas pacientes.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público. De acuerdo con el precedente constitucional⁴, *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes"*⁵. Enfocados en los asuntos, estamos frente al primero de los eventos antes mencionados, ahora es preciso avocar ambos asuntos de fondo.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se centra en determinar: **1)** Si la omisión de **EMSSANAR ESS** lesiona los derechos fundamentales invocados por **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** y en favor de **ESTER ZAPATA DE RÍOS?** **2)** Si es procedente por este medio amparar los derechos fundamentales invocados a la vida, la salud, igualdad seguridad social y dignidad humana? y **3)** Determinar si se deben revocar las providencias conforme lo solicita EMSSANAR ESS? Ante lo cual se deben discurrir las siguientes razones:

Se debe considerar, en primera medida que al ser establecida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de 1991, la reconocida Acción de tutela, se dirigió a la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que fueren amenazados o vulnerados, y a la vez se encomendó la protección de dicho estatuto a la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en la materia, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluidos en dicho título, como los que se ubiquen en otro aparte de la Constitución, como en general aquellos que sean inherentes a la persona humana y por

⁴ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

ende ostente tal categoría (v.gr. la salud, la dignidad humana) así quedó asentado en la sentencia **T-760 de 2008**, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

1. LA INTEGRALIDAD. Al atender el concepto de integralidad del amparo concedido en primera instancia en sede de tutela en el caso de las señoras **Ester Zapata de Ríos** y **Katherine Moreno Piedrahita**, se debe precisar con base en el precedente constitucional que el otorgarlo, no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre la persona, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁶, particularmente tratándose del tema de la prestación del servicio de salud, de modo que así se busca asegurar que el paciente pueda acceder a todos los servicios requeridos inherentes a la afección, motivo de estas tutelas.

2. No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como población vulnerable, tenemos las **mujeres**⁷, los menores de edad⁸, los **adultos mayores**⁹, los **pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**¹⁰, personas con discapacidades físicas o mentales¹¹ a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, cabe resaltar con relación a estos asuntos que en ambos casos, se trata de pacientes de especial protección, como quiera que la señora **ESTER ZAPATA DE RÍOS** tiene 83 años, y la señora **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** tiene 32 años, son **mujeres**¹².

La señora Zapata de Ríos hace parte de población de **los adultos mayores**¹³, y adicionalmente presentan diagnóstico de INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, INCONTINENCIA FECAL, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, NO ESPECIFICADA y la señora Moreno Piedrahita presenta INSUFICIENCIA RENAL, NO ESPECIFICADA, LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN,

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017

¹⁰ Sentencia T-898 de 2010

¹¹ ley 1618 de 2013

¹² Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para. 1994.

¹³ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad.

TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA, lo cual puede generar complicaciones para ellas y las personas que las atienden.

Con más detalle se pasa a considerar el asunto en concreto, lo cual implica examinar este expediente, cumplido lo cual se debe ver que la señora **ESTER ZAPATA DE RÍOS** cuenta con **83 años** luego se clasifica como personas de la tercera edad, es decir como adulto mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b¹⁴**, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condiciones de debilidad manifiesta, propia de los años vividos y sumada a las enfermedades degenerativas que padece, que le fueron diagnosticadas, ostentando una protección prevalente razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente tal como lo hizo el juez *A quo*.

3. Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos** de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de **especial protección constitucional¹⁵**, elemento este último que resulta pertinente para la solución de los casos objeto de estudio, pues las pacientes son mujeres, una de ellas adulta mayor, y ambas con patologías severas, una de ellas que le ocasiona discapacidad física y otra **considerada como enfermedad catastrófica** (llamada así por su alto costo en el tratamiento) a saber la enfermedad renal por eso, para decidir se tendrá en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha amparo especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho¹⁶.

4. Prosiguiendo es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud, Al respecto la Corte ha dicho: "*El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes*

¹⁴ b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-898 de 2010.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles¹⁷

Por tanto al tenor del precedente constitucional, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida, las personas afectadas con algún tipo de vulnerabilidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia, la cual ha establecido a todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, **el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición de debilidad manifiesta¹⁸** como lo son **ESTER ZAPATA DE RÍOS y KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** que ostentan una protección prevalente en los casos que nos ocupan, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente, tal como lo hizo la Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V.) y la Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)

En síntesis, según la Corte Constitucional los pacientes como las que acá nos ocupan tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, **les generen un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad**, en el **transcurso** de la misma, hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud, cuando ello fuere posible todo ello acorde con el principio de protección integral consagrado en la **Ley 100 de 1993, en cuyo numeral tercero, artículo 153**, que dice:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y **fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación**, en cantidad, **oportunidad, calidad y eficiencia**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. (Negrillas del juzgado).*

5. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2007 y T-760 de 2008.

¹⁸ sentencia T-818 de 2008

en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹⁹, como ocurre, **itérese**, con las señoras Zapata de Ríos y Moreno Piedrahita, tal y como se estableció en líneas anteriores, **y por ende resultan ser sujetos de especial protección constitucional reforzada**, tal como la otorgaron los jueces de primera instancia, dado que a la fecha no se les ha garantizado un tratamiento oportuno y eficaz a ninguna de las pacientes.

Por tanto en el caso de la señora **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** y la orden de **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA en Buga, ENTREGA DE RESULTADOS PATOLOGÍA** ordenados desde febrero de 2022, se debe considerar que quien lo formuló tiene conocimiento de la patología "INSUFICIENCIA RENAL, NO ESPECIFICADA, LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, TUMEFACCIÓN, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PÉLVICA", por lo que a su criterio médico es oportuno para tratarla y se sabe no han sido autorizadas ni programadas ya sea en una IPS de Palmira o de Buga, por lo que han existido **dilaciones injustificadas** de tipo administrativas que han impedido el suministro de un tratamiento garante para sus derechos. Obsérvese que tuvo que acudir a la presente acción, por lo que considera está judicatura que la orden emitida en primera instancia se encuentra acertada y acorde con los mandatos de la precitada Corte y con ella se pretende justamente garantizar el acceso al servicio de salud continuo y el respeto por los derechos fundamentales constitucionales de la paciente quien es sujeto de especial protección, por lo que se confirmará la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.).

Ahora bien, en el caso particular de la octogenaria paciente **ESTER ZAPATA DE RÍOS** se reitera que tiene derecho a que las entidades garantes de la prestación del servicio público de salud, le brinden un tratamiento integral durante la enfermedad, máxime si tenemos en cuenta que lo acá solicitado "PAÑALES TALLA "L" y el suplemento alimenticio GLUCERNA", se le formuló desde el 17 de febrero de 2022 sin que a la fecha se le haya autorizado, por tanto se debe tener en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad, a quien se le debe brindar el servicio de salud acorde a su padecimiento de forma eficaz y efectiva, motivo por el cual, se debe cumplir una función protectora y preventiva a la luz del principio constitucional de la solidaridad.

Este despacho recuerda como la Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un

¹⁹ C. P. art. 13.

tratamiento o intervención no POS, así en sentencia T-096 2016 el M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA reiteró que debe ser concedido cuando:

«**(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo» (negrillas del juzgado).

Situaciones estas que se cumplen en el presente caso, tal y como lo analizó el Juez A Quo, pues según lo establecido en sede de tutela, en el subjuicio se cumplen las 4 exigencias predicadas por el alto tribunal, por lo que la decisión del A Quo no merece reparo.

Con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 067 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)** proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada en favor de **ESTER ZAPATA DE RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 25.596.185** expedida en Patía (El Bordo, Cauca) **mediante agente oficioso contra EMSSANAR S.A.S., por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: CONFIRMAR la **sentencia No. 086 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **KATHERINE MORENO PIEDRAHITA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.114.820.927** de El Cerrito (V.), **contra EMSSANAR S.S.A., por lo expuesto en precedencia.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a los accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ffc872d1dfaf0420c794064b9668ad6a6916f84564a04ed2328e548de7c001

Documento generado en 08/07/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>